



Servicio Nacional de Aduanas
Subdirección Técnica
Secretaría de Reclamos

REG.: 14884 de 09.03.2011
33772 de 01.06.2011
R-151-2011 Clasificación.

RESOLUCION N°: 1080

Reclamo N° 145 de 12.11.2010,
Aduana Valparaíso.
DIN N° 3470545957-8 de 09.11.2009
Resolución de Primera Instancia N° 061
de 22.02.2011
Fecha de notificación 23.02.2011

VALPARAISO, 1 8 NOV. 2013

Vistos:

La sentencia consultada de fojas treinta y cuatro (34) y siguiente, la apelación presentada por el recurrente de fs. treinta y nueve (39) y los demás antecedentes que obran en la presente causa.

Considerando:

Lo resuelto en el Fallo de Primera Instancia denegando la aplicación del TLC CHILE-COREA.

Que, de acuerdo con lo establecido en el TLC CHILE-COREA, en el artículo 5.3 numeral 3 letra b) en aquellos casos en que no se hubiere solicitado trato arancelario preferencial, podrá presentar una copia en el momento de la solicitud en que se solicite la devolución de los aranceles pagados en exceso, dentro del plazo de un año.

Que, el reclamante acompañó original del Certificado de Origen que ampara la operación.

Que, al tenor de lo anterior, corresponde la devolución de derechos cancelados por un monto de US\$ 28.815,46, correspondiente a los ítemes 1 y 2 de la declaración de ingreso.

Teniendo presente:

Lo dispuesto en los artículos N°s 125 y 126 de la Ordenanza de Aduanas

Se resuelve:

1.-Revócase el fallo de Primera Instancia.



Plaza Sotomayor 60
Valparaíso/Chile
Teléfono (32) 2200545
Fax (32) 2254031

2.- Aplíquese a la mercancía declarada en el ítem 2 de la DIN N° 3470559056-9, de 22.12.2009, el TLC CHILE- COREA, con un 0% de derechos advalorem.

3.- Autorízase la devolución de los gravámenes aduaneros cancelados en exceso, por concepto de derechos ad-valorem, cuyo monto asciende a US\$ 28.815,46.-

4.- Devuélvase, a petición de partes y para constancia en autos, el original del certificado de origen a fs. 48, al Agente de Aduanas, por corresponderle.

Anótese y comuníquese.



Juez Director Nacional
RODOLFO ÁLVAREZ RAPAPORT
DIRECTOR NACIONAL DE ADUANAS



Secretario

AAL/JLVP/MHH/mhh

R-152-2011

25.10.2013

**SERVICIO NACIONAL DE ADUANAS/CHILE
DIRECCIÓN REGIONAL ADUANA VALPARAÍSO
DEPARTAMENTO TÉCNICAS ADUANERAS.
UNIDAD DE CONTROVERSIAS.
RECLAMO N° 145/2010**

RESOLUCIÓN N° 081 /

VALPARAÍSO,

VISTOS: El Formulario de Reclamación N° 145 de 12.11.2010 del Agente de Aduanas señor Estanislao Sánchez., por cuenta de su mandante señores LG ELECTRONICS INC. CHILE LTDA., RUT 76.014.610-2 viene en presentar reclamo conforme artículo 117 de la Ordenanza de Aduanas, por no aplicación del Tratado TLCCH-COREA al no acompañar el Certificado de Origen en original y la subsecuente devolución de los derechos cancelados en la D.I. N° 3470545957-8, de fecha 09.11.2009 de esta Dirección Regional.

CONSIDERANDO:

1.- **QUE** mediante DIN N° 3470545957-8, de fecha 09.11.2009, se solicitó a despacho 2.038 unidades de televisores en colores LG de diversas variedades con un valor CIF total de US\$ 480.257,71 bajo régimen de importación General.

2.- **QUE** el recurrente señala:

Que con fecha 15.10.2010 se presentó SMDA N° 3478020759 que modificó el régimen de importación de General a TLC Corea., siendo rechazada, en lo referente al hecho de emitir resolución por devolución de los gravámenes en razón de no presentar el original del Certificado aludido, en conformidad a lo señalado en el Oficio Ordinario N° 15.391 de fecha 23.09.2010 del Director Nacional que señaló textualmente "debe entenderse que el certificado que debe tener en su poder es el original".

Que el recurrente señala que el rechazo es improcedente toda vez que se refiere claramente a la obligación del importador que solicita tratamiento arancelario preferencial al momento de la importación, y no al trámite de la devolución de los derechos que se realiza con posterioridad a la importación de los bienes.

Que el Cap. 5, art. 5.3 apartado 3 letra b) del TLC Chile-Corea, señala que se podrá solicitar la devolución correspondiente, presentando una copia del certificado de origen.

Que el Oficio Circular N° 221 de 02.08.2007 el Director Nacional de Aduanas señaló textualmente " la presentación de la prueba de origen en original, copia o fotocopia se establece en cada uno de los Acuerdos o Tratados suscritos por nuestro país y en las instrucciones emanadas por este Depto., por lo que se debe estar a lo indicado en ellas"

Asimismo señala que es ilegal la aplicación del Oficio Ordinario 15.391 cuya fecha es posterior a la fecha de legalización de esta destinación.

3.- **QUE** a fojas 6 se adjunta fotocopia del Certificado de Origen N° HQGS100115418-1, de fecha 09.09.2010.

4.- **QUE** a fojas 4, se anexa GEMI de fecha 15.10.2010 donde el fiscalizador señala como motivo de rechazo de la petición de devolución de los gravámenes que "el certificado de origen debe presentarse en original"

5.- **QUE** a fojas 28, la fiscalizadora informante mediante Informe S/N° , de fecha 19.11.2010, señala que con respecto a la aseverado por el recurrente en este expediente de reclamo, de acuerdo a Oficio Ordinario N° 15.391, de fecha 23.09.2010, a través del cual el Director Nacional de Aduanas indica que todas las solicitudes de devolución de Derechos deben venir con sus certificados de

Origen en Original, exceptuando los Tratados con USA y Colombia, por lo tanto no procedería lo solicitado.

6.- **QUE** a fojas 29 y 30, por RES. S/N° y ORD. 132, ambos de fecha 26.01.2011, se notifica del procedimiento de la Causa a Prueba.

7.- **QUE** al dorso fjs. 33 esta Dirección Regional declara no ha lugar la respuesta a causa a prueba presentada por el despachador, por ser esta extemporánea.

8.- **QUE** este Tribunal de Primera Instancia de conformidad a lo dispuesto en el Oficio Ordinario N° 15391, de fecha 23.09.2010 (basado en el Oficio N° 19.092/23.12.2008 del Subdirector Jurídico) del Director Nacional de Aduanas, en el caso del Tratado con Corea señala que es procedente presentar una copia del certificado de origen a las autoridades aduaneras, cuando estas lo soliciten, y en este caso se ha presentado una fotocopia de dicho certificado, por lo cual se determina no es procedente la aplicación del TLC CHILE-COREA a la D.I. N° 3470545957-8/09.11.2009 de esta Dirección Regional, confirmándose el régimen de importación aplicado.

QUE en consecuencia, y

TENIENDO PRESENTE: Estos antecedentes y las facultades que me confieren los artículos 15° y 17° del DFL N° 329/79, dicto la siguiente

RESOLUCION

1.- **NO HA LUGAR** a la aplicación del TLC CHILE-COREA a la D.I. N° (151) 3470545957-8, de fecha 09.11.2009, de conformidad a lo señalado en los considerandos.

2.- Elévense estos autos en consulta al Tribunal de segunda instancia si no fuere apelado dentro del plazo.

ANÓTESE Y NOTIFÍQUESE.

AMM/AAC//FOC/ACP.

ANA MARIA MONTES FERNANDEZ
Directora Regional (S)
ADUANA V REGION

ALFONSO CONTRERAS PAEZ
SECRETARIO RECLAMOS DE AFORO
ADUANA VALPARAISO